



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL Nit. #900.582.659-4, contra RUDBY IVON FAJARDO VARGAS CC.#26.452.925 y JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIBO CC.#7.695.017. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00963-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por la Curadora Ad litem, de la demandada RUDBY IVON FAJARDO VARGAS, desde el auto del 17 de mayo de 2022 que ordenó el emplazamiento de la demandada.

ARGUMENTOS

Afirma que en el formato denominado Solicitud de Crédito, se relacionan los datos de la demandada y en cuanto a la información de residencia se estable la Calle 6 # 4-54 barrio Centro del municipio de Altamira (Huila) y refiere que en la demanda el apoderado relacionada la misma dirección, pero en el municipio de Neiva, razón por la cual, la empresa de correos realiza la devolución de la notificación porque el destinatario se trasladó, siendo que no era posible su ubicación porque se trataba de dos lugares diferentes.

Fundamenta su solicitud en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado de la nulidad propuesta, la parte ejecutante señala que una vez conoció de la nulidad interpuesta, procedió a verificar los archivos, concluyendo que efectivamente desde su vinculación con la Cooperativa la demandada suministró la dirección Calle 6 #4-54 de Altamira y procedió en forma inmediata a realizar la notificación a dicha dirección.

CONSIDERACIONES



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El artículo 133 del C.G.P, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el caso que nos ocupa, la parte demandada mediante su Curadora ha invocada la prevista en el numeral 8º de la norma en cita, a saber:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El artículo 134 del C. G. P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, le asiste razón a la Curadora Ad Litem, para invocar la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que efectivamente, se intentó la notificación de la demandada a una dirección física que no correspondía lo que trajo como consecuencia que ante el trámite negativo de la misma, procediera el emplazamiento ordenado.

No obstante lo anterior, como la parte ejecutante procedió a ajustar el trámite de notificación a la demandada, con resultado positivo lo cual obran en el expediente, esta judicatura observando que le asiste razón a la Curadora Ad Litem, declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de mayo del 2022 que ordenó el emplazamiento de la demandada RUDBY IVON FAJARDO VARGAS, ordenando que por secretaría si fue efectiva la notificación corra los términos de ley y como consecuencia de ello, relevar del cargo a la profesional que funge como Curadora de la demandada.

Siendo consecuentes con lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de mayo del 2022 que ordenó el emplazamiento de la demandada RUDBY IVON FAJARDO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaria si la notificación de RUDBY IVON FAJARDO VARGAS fue efectiva, correr los términos de traslado de la demanda respectiva.

TERCERO: RELEVAR, del cargo de Curador Ad Litem a la doctora DIANA MARIA PERDOM SANCHEZ.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

Liliana